INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el proceso ordinario de la referencia informándole que la apoderada judicial de PROTECCION S.A. no ha dado respuesta al oficio librado por el Despacho el día 04 de febrero de 2020, a pesar de haber recibido PROTECCION S.A., la misiva el día 06 del mismo mes y año, como consta en el sello de recibido de la entidad y haber realizado el envío a la misma apoderada judicial, Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, a través de correo certificado del 4-72, el día 5 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO.
Secretaria.

RADICADO	08001-31-05-011-2018-00201-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	SHIRLEY VELASQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO	SURA S.A. Y PROTECCION S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dicta el siguiente

A U T O:

Antes de imponer la sanción de que trata el artículo 42 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, se requerirá a la apoderada judicial de PROTECCION S.A., Dra. **GLORIA FLOREZ FLOREZ**, así mismo a **PROTECCION S.A**., con el fin de que informen las razones por las cuales no han dado respuesta a los oficios Nro. 000144 y 000145, respectivamente, librados por el Despacho el día 04 de febrero de 2020.

Para ello, se le otorgará el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que impulsen la notificación de las vinculadas como LITISCONSORCIO NECESARIO, señoras MILAGROS TORRES VELASQUEZ y DAYANIS TORRES y poder continuar el trámite correspondiente.

Por la secretaría del Despacho, líbrese el oficio y hágasele la prevención que el incumplimiento a orden judicial lo podrá hacer acreedor a las sanciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUIERASE NUEVAMENTE Y POR ULTIMA VEZ** a la apoderada judicial de PROTECCION S.A., Dra. **GLORIA FLOREZ FLOREZ**, así mismo a la **AFP PROTECCION S.A**., con el fin de que informen las razones por las cuales no han dado respuesta a los oficios Nro. 000144 y 000145, respectivamente, librados por el Despacho el día 04 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que impulsen la notificación de las vinculadas como LITISCONSORCIO NECESARIO, señoras MILAGROS TORRES VELASQUEZ y DAYANIS TORRES y poder continuar el trámite correspondiente.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrese el oficio y hágasele la prevención que el incumplimiento a orden judicial lo podrá hacer acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERERA

2018-00201

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
385130716f34eba2908402a03b48ba4392c16ba4cf0a48e0a2f7b7e13f074631
Documento generado en 31/08/2021 01:38:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica